

RA-SP-146/2015

EXPEDIENTE: RA-SP-146/2015.

ACTOR: JORGE LUIS MORENO
MÉNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

Hermosillo, Sonora, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha once de noviembre de dos mil quince, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1854/2015, promovido por Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral el trece de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente con clave RA-SP-146/2015, que declaró improcedente el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEPC/CG/309/2015, emitido por el Instituto Electoral Local, en el que, entre otras cosas se realizó la asignación de Regidores Étnicos de la comunidad indígena Comca'ac, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; y

RESULTANDO

1.- Por oficio número SGA-JA-5057/2015 recibido el día trece de noviembre de dos mil quince, el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, copia certificada de la ejecutoria de fecha once de noviembre del mismo año, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1854/2015, interpuesto por los CC. Jorge Luis Moreno Méndez, Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, a fin de impugnar la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral al resolver el Recurso de Apelación con clave RA-SP-146/2015, en la que se determinó sobreseer el juicio, al estimar que el promovente de dicho medio de impugnación, esto es, Jorge Luis Moreno Méndez, carecía de interés jurídico para impugnar la designación de Regidores Étnicos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo expresamente preceptuado por los artículos 17 y 99 de la Constitución General de la República, 25, 32 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha once de noviembre de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1854/2015, en la que se determinó revocar la sentencia, para los efectos especificados en el considerando sexto de la propia ejecutoria; concretamente para que este Órgano Público deje insubsistente la sentencia reclamada y siguiendo los lineamientos de la Sala Superior proceda a dictar otra en

la que en cumplimiento al principio de exhaustividad, realice el estudio de fondo de la cuestión planteada, según así se aprecia y puede constatar de los razonamientos que integran el citado considerando.

SEGUNDO. Atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se revoca la resolución reclamada, consistente en una sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil quince, y en plenitud de jurisdicción se procede a pronunciar otra, a fin de realizar el estudio exhaustivo de los agravios expresados.

TERCERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Finalidad del Recurso de Apelación.

La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO.- Agravios.

De la lectura integral del escrito de apelación, se advierte que Jorge Luis Moreno Méndez, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

"... Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional y 322 fracci I, 323 324 326 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, acudo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISIÓN, respecto al acuerdo o determinación de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de nombrar como regidor Étnico electo al C. ALFONSO MORALES ROMERO del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora para el periodo constitucional 2015-2018, en virtud de no haber aprobado los requisitos de la propia ley en la materia, tal como se hará ver en el presunto recurso de impugnación.

1.- El que suscribe soy Gobernador Tradicional de COMCAAC tal y como lo acredito en el acuerdo número IEEPC/CG721/15 de fecha diecisiete de Febrero de dos mil quince. Y que se encuentra en original y registrado ante este consejo electoral.

2.- Como consecuencia de lo anterior, en su momento se postuló al C. ALFONSO MORALES ROMERO, para que ocupara la representación del pueblo ceri como regidor Étnico del H Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, previo y cumpliera con los requisitos de convocatoria a la comunidad "COMCA" AC", de lo cual en especie no fue así, tal y como lo hare ver en este medió de impugnación.

3.- Con fecha once de Julio de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me hizo llegar la convocatoria oficial que serviría de base y sustentó legal para proponer a algún ciudadano Ecnico a ocupar un cargo popular de Regidor para el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el periodo de 2015- 2018, por lo cual se hizo una votación de pueblo Étnico de punta chueca, y se eligió al C. ALFONSO MORALES ROMERO, siempre y cuando este a su vez cumpliera con los requisitos de ley en la materia, de lo cual no lo cumplió en atención a lo siguiente:

A).- Tal y como lo establece la convocatoria en su punto número 1 y 2 de la Integración de la comisión Electoral y Registro de Planilla, no se hizo en tiempo y forma, además de que este Ciudadano étnico cuenta con antecedentes Penales, lo anterior y como se podrá establecer en base a lo siguiente:

La convocatoria antes señalada es muy clara en sus puntos de que establece para cumplir los requisitos, y de acuerdo a la misma el candidato que se elogié, en primer término al contar con antecedentes penales, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, y de conformidad con el punto número 2 inciso C), de la convocatoria, y por otro lado se incumple con el punto numero 1 inciso a).- de la propia convocatoria pues al ser Gobernador Tradicional no di la anuencia por dos Razones fundamentales,

I).- El C. ALFONSO MORALES ROMERO al momento de ser elegido por la comunidad de los Ceris de punta chueca, este tenía que hacerme llegar a más tardar el día trece de Julio de dos mil quince, el registro de planilla donde el candidato antes señalado también propone al candidato suplente en este caso al C. GENARO GABRIEL HERRERA ASTORGA, y contrario a ello lo hizo su registro de planilla ante el suscrito el día diecinueve de Julio de dos mil quince, tal y como se demuestra con el propio registro de planilla con su acuse de recibo que se anexa al presente para que obre como legalmente corresponda.

II).- El C. ALFONSO MORALES ROMERO, candidato que en su momento fue elegido por la comunidad Étnica de los Ceris Punta Chueca, en el año de dos mil catorce, cometió un homicidio culposo accidental, tal y como lo podrá constatar este instituto en el momento procesal oportuno, y dada esta situación incumple con el requisito que establece el punto numero 2 inciso D).-, de la propia convocatoria, ante ello es improcedente su otorgamiento de constancia de votación para ocupar el cargo de regidor étnico del H. Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo, Sonora.

III).- Derivado de lo anterior el suscrito en mi calidad de Gobernador con fecha trece de Agosto del año en curso, le hice del conocimiento a este Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, mediante un escrito formal, que al no cumplir con los requisitos de convocatoria antes ya descritos el C. ALFONSO MORALES ROMERO, y ante tal situación, propuse y designe de conformidad al artículo 173 de la Ley de Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, a los C.C. ROGELIO MONTAÑO HERRERA

RODRIGO MORENO MENDEZ como regidores étnicos en su calidad de propietario y suplente respectivamente.

De lo anterior es claro que se violaron las disposiciones de la propia ley en la materia y su convocatoria, y al trasgredir la normatividad es claro que no se le puede otorgar la constancia correspondiente al C. ALFONSO MORALES ROMERO, aunado a que el suscrito en mi calidad de Gobernador no puedo avalar el proceso electoral, por la trasgresión a estos ordenamientos. Es claro precisar que bajo protesta de decir verdad, y sin que hasta el momento sin haber sido notificado en términos de la ley en la materia, que el día 01 primero de Septiembre de dos mil quince el suscrito al ingresar en la página de Internet en el portal de Instituto Estatal Electoral y de Participación Electoral, en la sesión extraordinaria del Consejo general del IEEPC de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, que al C. ALFOSNSO MORALES ROMERO se le aprobaba la constancia correspondiente como regidor étnico del H Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora para el pedido de 2015 al 2018, motivo por el cual vengo en tiempo y forma a interponer este RECURSO DE REVISION...".

De lo antes transcrito, se advierte que el motivo fundamental de la inconformidad delatada se hace consistir en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevó a cabo una indebida asignación del Regidor Étnico de la comunidad Seri Comca´ac, para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el período constitucional 2015-2018, toda vez que en concepto del inconforme no atendió la propuesta que realizó en su calidad de Gobernador Tradicional de la referida comunidad.

Así, la Litis en el presente recurso, consiste en dilucidar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, al aprobar el acuerdo IEEPC/CG/309/15 y designar como Regidores Étnicos propietario y suplente de la comunidad Comca´ac para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, actúo apegado o no a derecho.

SEXTO.- Estudio de Fondo de la Controversia. Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación jurídica, pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, si no la omisión de que todos sean estudiados, se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se

adopte para su examen.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencia número 04/2000, donde determinó que: **“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Con antelación al análisis y atención de los agravios expresados por el recurrente, para una mayor claridad, resulta importante traer a cuenta el marco normativo aplicable.

De una interpretación sistemática, y, por ende armónica, así como funcional, de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Federal; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y 172, 173, así como 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la institución de Regidoras y Regidores Étnicos o Indígenas prevista en la normativa del Estado de Sonora, tiene su fundamento constitucional en la invocada fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal y constituye una forma o variante de elegir, en los municipios con población indígena del país, representantes ante los ayuntamientos, que tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, como se muestra a continuación.

En primer término, conviene tener presente que la reforma al artículo 2º constitucional, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Asimismo, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propia Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos", y que: "Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

De igual forma, el acápite del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme, entre otras, a la base constitucional según la cual cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Dado el valor normativo de la Constitución, lo dispuesto en la fracción VII del apartado A del artículo 2º constitucional contiene una determinación constitucional que resulta de capital importancia para resolver el presente asunto, ya que, en relación con las obligaciones reforzadas de todas las autoridades, jurisdiccionales o no establecidas en el artículo 1º de la propia Constitución, constituye el parámetro controlante de la regularidad constitucional de los procedimientos legales para la designación de regidoras y regidores étnicos, así como para (re) interpretar las disposiciones aplicables, a fin de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos

Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de rubros: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente NECESARIA Y RAZONABLE y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, respectivamente.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la propia ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto, así como que las elecciones se basarán en el sistema

de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un regidor étnico, de conformidad con lo que establezca la propia ley y la legislación electoral del Estado.

Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

El artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora dispone que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un regidor étnico y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme al artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El artículo 172, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece que los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la propia ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la misma ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

El procedimiento para la designación del regidor étnico está regulado en el artículo 173 de la ley electoral invocada en los siguientes términos:

- El Consejo General, con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la

información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

- Durante el mes de mayo del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en el punto anterior, el Instituto Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con su sistema normativo interno, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Instituto Estatal;

- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, 30 días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a su sistema normativo; y

- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

El artículo 174 establece que el día dieciséis de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

Una vez precisado el marco legal aplicable al caso concreto, resulta pertinente citar las consideraciones del instituto que lo llevaron a tomar la determinación impugnada:

"... E. Hermosillo, Sonora.

En el presente caso, es importante señalar primeramente una serie de antecedentes de cómo se llevó a cabo el proceso de designación del Regidor para dicha municipio, para lo cual me permito remitir los siguientes antecedentes:

1. Con fecha seis de julio del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha cuatro del mismo mes y año firmado por el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Traicional de la Etnia Comca'ac (Seris), en el cual solicita el apoyo de este Instituto para la instrumentación de una "Consulta Popular Indígena" entre los miembros de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, para poder elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio antes señalado, a través del método de elección directa de los integrantes de la comunidad de la citada comunidad.

2. El día ocho de julio del presente año se realizó una reunión de trabajo entre el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Tradicional de la Etnia Comca'ac (Seris), y diversos aspirantes a regidor étnico, así como con personal de este Instituto, para acordar como se desarrollaría la "Consulta Popular Indígena" entre los miembros de la comunidad de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, acordándose lo siguiente:

Fecha	Acto
11 de julio del 2015	Publicación de la Convocatoria
13 de julio del 2015	Registro de Planillas Candidatos a Regidor Étnico
15 de julio del 2015	Inicio de la Campaña
16 de julio del 2015	Conformación del Padrón Electoral (inicio de trabajos)
17 de julio del 2015	Acreditación de Representantes de los Candidatos
27 de julio del 2015	Plazo para la conformación del Padrón Electoral
30 de julio del 2015	Validación del Padron Electoral de parte de la Comisión Electoral
30 de julio del 2015	Diseño e impresión del Material Electoral (Padrón, Boletas, Acta de Instalación y Conteo de Votos)
06 de agosto del 2015	Cierre del periodo de campaña
09 de agosto del 2015	Votación

3. Durante los plazos de registro, se inscribieron 7 aspirantes a regidores étnicos con sus respectivos propietarios y suplentes, así como que cada uno de ellos acreditó a sus correspondientes representantes ante el centro de votación.

4. Se continuó con las actividades previamente acordadas en puntos anteriores, aprobando el listado nominal a utilizarse el día nueve de agosto del presente año.

5. Con fecha nueve de agosto del presente año se llevó a cabo la elección a través de una votación universal de los miembros de la comunidad de Punta Chueca de la Etnia Comca'ac (Seris), para elegir al Regidor étnico para integrar el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, estando presentes los aspirantes registrados, sus representantes y personal de este Instituto, quienes fungieron como miembros de la casilla, en dicha elección resultó ganadora la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del citado municipio, los resultados fueron los siguientes:

Planilla	Candidato	Votos
Verde	Abraham Blanco Montaña	6
Roja		
Blanca	Rogelio Montaña Herrera	82
Blanca	Victoria Adilene Olivas Astorga	49
Morada	David Morales Astorga	41
Rosa	Rodrigo Moreno Méndez	52
Amarilla	Elisa Lorenia Romero Montaña	43
Azul Rey	Alfonso Morales Romero	87

6. Con fecha trece de agosto del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha nueve del mismo mes y año firmado por el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Tradicional de la Etnia Comca'ac (Seris), en el cual viene nombrando a los CC. Rogelio Montaña Herrera y Rodrigo Moreno

Mendez, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora.

7. Con fecha catorce de agosto del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha doce del mismo mes y año, firmado por los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, ambos de la Etnia Comca'ac (Seris) en donde informa que destituye al C. Jorge Luis Moreno Méndez de su cargo de Gobernador de la citada Etnia.

8. Con fecha diecisiete de agosto del presente año, se recibieron en oficialía de partes de este Instituto, tres escritos y anexos de fecha dieciséis del mismo mes y año, firmado por los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, ambos de la Etnia Comca'ac (Seris) en donde informan entre otras cosas, que la máxima autoridad de la Nación Comca'ac es el Consejo de Ancianos, que se acordó con el C. Jorge Luis Moreno Méndez en ese entonces Gobernador de la citada Etnia, para que llevará a cabo un proceso de elección democrática para designar al Regidor étnico el día nueve de agosto del presente año, derivado de dicho proceso, obtuvo el triunfo el C. Alfonso Morales, quien fue desconocido por el entonces Gobernador, razón por la que el Consejo de Ancianos acordó, primero reconocer como legítimo el proceso democrático llevado a cabo en la comunidad de Punta Chueca, segundo, reconoce como ganador de la citada elección al C. Alfonso Morales Romero y al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar el cargo de Regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, tercero, desconoce cualquier acto del depuesto Gobernador Jorge Luir Moreno Méndez, cuarto, destituye al C. Jorge Luir Moreno Méndez del cargo de Gobernador y nombra como nuevo Gobernador al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga y quinto, le ordena al nuevo Gobernador desistirse de manera inmediata de la designación hecha de los regidores nombrados anteriormente, dicho escrito cuenta con 118 firmas adjuntas donde reconocen al C. Antonio Robles Torres como Presidente del Consejo de Ancianos y autoridad máxima de la Etnia. El segundo escrito firmado por el C. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos, donde designa al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga como Gobernador de la Etnia Comca'ac por un periodo de 6 años. Dicho escrito cuenta con firmas adjuntas donde facultan al C. Antonio Robles Torres como Presidente del Consejo de Ancianos y autoridad máxima de la Etnia para que destituya al C. Jorge Luis Moreno Mendez como Gobernador. El tercer escrito firmado por los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador de dicha Etnia, donde proponen a los CC. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar el cargo de Regidores 73 étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora.

9. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1838/2015 de fecha diecinueve del presente mes y año firmado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidente del Instituto, se requirió al Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, diversa información relativa a la forma de gobierno de la Etnica Comca'ac (Seri), lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo, dicho oficio fue recibido por la Comisión en la misma fecha.

10. Con fecha veinte de agosto del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito sin fecha, firmado por los CC. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional y Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos de la Etnia Comca'ac (Seris), en el cual vienen nombrando a los CC. Alfonso Morales Romero y Moisés Mendez Romero, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora.

11. Mediante oficio número CEDIS/2015/0296 de fecha veintiuno del presente mes y año firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, recibido el mismo día, nos da contestación al requerimiento formulado por este Instituto mediante oficio IEEyPC/PRESI-1838/2015, respondiendo la consulta realizada.

12. Con fecha veintiuno de agosto del presente año se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año, firmado por el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional de la Etnia Comca'ac (Seris), en el cual vienen nombrando a los CC. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, a fin de que los representen ante el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, de igual forma se desiste de las designaciones anteriormente realizadas, adjunta su designación como Gobernador Tradicional e informa que tal nombramiento a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora para los efectos legales a que haya lugar.

Con base en las anteriores consideraciones, este Instituto procede a analizar la situación concreta del caso de la Etnia Comca'ac (Seri) en el municipio de Hermosillo, dado que existen diversas promociones presentadas por autoridades distintas, particularmente, dado que después del día nueve de agosto, fecha en que se celebró la elección en la comunidad de Punta Chueca para la elección del Regidor Étnico que los representaría en el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, en fechas posteriores, se suscitaron los siguientes hechos:

- El día nueve de agosto se celebró la elección multicitada, donde resultó ganadora la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente.

- El día trece de agosto el C. Jorge Luis Moreno Méndez, Gobernador Tradicional de la Etnia Comca'ac (Seris), propone a los CC. Rogelio Montañón Herrera y Rodrigo Moreno Méndez, como Regidores propietario y suplente respectivamente.

- El día catorce de agosto los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, informan que destituye al C. Jorge Luis Moreno Méndez de su cargo de Gobernador de la citada Etnia.

- El día diecisiete de agosto los CC. Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y Genaro Herrera Astorga Secretario de dicho Consejo, informan entre otras cosas, que la máxima autoridad de la Nación Comca'ac es el Consejo de Ancianos, que destituyen al C. Jorge Luis Moreno Méndez de su cargo de Gobernador y nombra al C. Genaro Gabriel Herrera Astorga como nuevo Gobernador. 7

- El día veinte de agosto los CC. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional y Antonio Robles Torres en su carácter de Presidente del Consejo de Ancianos, proponen a los CC. Alfonso Morales Romero y Moisés Méndez Romero, como Regidores propietario y suplente respectivamente.

- El día veintiuno de agosto el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga Gobernador Tradicional de la Etnia Comca'ac (Seris), en el cual vienen nombrando a los CC. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente.

En primer lugar se deberá dilucidar quien se ostenta con el cargo de Gobernador Tradicional de la citada Etnia, dado que según oficio número CEDIS/2015/0039 de fecha treinta de enero del presente año firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora

señalaba que el C. Jorge Moreno Mendez era el Gobernador Tradicional reconocido por la citada Comisión, posteriormente este Instituto realizó a la citada Comisión una consulta respecto a la duda en el sentido de que según escrito del Consejo de Ancianos de la Etnia, se estaba destituyendo al entonces Gobernador, para lo cual se le preguntó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Quien es la autoridad máxima de la Etnia Comca'ac (Seris).
2. Es el Consejo de Ancianos una autoridad reconocida por la Etnia antes citada?
3. En su caso, Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Presidente del Consejo de Ancianos de la citada Etnia?
4. Cuál es el nombre de la persona que actualmente tiene registrada esa H. Comisión como Gobernador de la citada Etnia?
5. En su caso, Cual autoridad tiene más rango o poder en la Etnia, el Consejo de Ancianos o el Gobernador Tradicional?
6. Cualquier información que a criterio de esa H. Comisión pudiera servir para el presente asunto.

Con relación a la consulta, mediante oficio número CEDIS/2015/0296 de fecha veintiuno del presente mes y año firmado por el Ing. José Lamberto Díaz Nieblas en su carácter de Coordinador General de la Comisión, nos da contestación en el siguiente tenor:

1. La autoridad tradicional máxima dentro del Pueblo Comca'ac (Seris) es el Consejo de Ancianos.
2. El Consejo de Ancianos es una autoridad reconocida por Pueblo Comca'ac, como su espacio de fortalezas que les permite resolver su cotidianidad al interior y exterior de su entorno.
3. Se informa que en los archivos de esta Comisión aparece como Presidente del Consejo de Ancianos el C. Antonio Robles Barnett.
4. Se informa que hasta el día 18 de agosto en los archivos de esta Comisión el C. Jorge Moreno Mendez aparecía como Gobernador tradicional, sin embargo, en la fecha antes citada el C. Antonio Robles Barnett informa a este organismo sobre la decisión del Consejo de Ancianos de destituir al C. Jorge Moreno Méndez, así mismo sobre la designación del C. Genaro Gabriel Herrera Astorga para ocupar dicho cargo.
5. Tal y como quedó previamente establecido en la pregunta número 1 del presente escrito, la autoridad tradicional máxima dentro de la Etnia Comca'ac, es el Consejo de Ancianos.
6. a.- No obstante que el Consejo de Ancianos sea la autoridad tradicional máxima hacia el interior de la Etnia Comca'ac, no corresponde a éste la designación del Gobernador Tradicional, pues tradicionalmente se ha determinado que dicho cargo recaiga en el integrante de la etnia que sea elegido por la Comunidad como "Presidente del Comisariado de Bienes Comunales", conforme a las formalidades que establece el derecho positivo mexicano, para ocupar el cargo de 3 años conforme al artículo 39 de la Ley Agraria, es así que corresponde al mismo pueblo elegir al Gobernador Tradicional, siendo el Consejo de Ancianos un órgano garante de tal decisión.
- b.- Es importante referenciar como máxima constitucional que la soberanía residen en los integrantes del pueblo, en ese entendido, si el pasado 9 de agosto la comunidad determinó ante la presencia de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, autoridad en la materia y previamente convocada a dicho acto, quienes serían los ciudadanos que habrían de ocupar el cargo de regidor propietario y suplente a integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, período 2015-2018, deberá tomarse como válida tal determinación por encima de cualquier otra.

En virtud de lo antes citado, tenemos que si nos ponemos a resolver respecto el hecho de quien se ostenta actualmente el cargo de Gobernador, en nada variaría el hecho de que según lo establece la misma Comisión, la soberanía reside en los integrantes del pueblo, luego entonces, si el pasado 9 de agosto la comunidad determinó ante la presencia de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en la elección que se llevó a cabo en la comunidad de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, que por la voluntad del pueblo resultó ganadora la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, por lo que si consideramos que el sistema de elección deberá tener en cuenta diversos aspectos tales como la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto, hecho que no solamente se respetó en su máxima expresión, sino que va más allá por lo acordado por el "órgano electoral" así denominado por la misma autoridad tradicional, al permitir votar no únicamente a las mujeres y hombres mayores de edad pertenecientes a la comunidad, sino que se incluyeron a los jóvenes mayores de 15 años y menores de 18 años, el derecho a votar en la elección de mérito, logrando con ello la universalidad del sufragio, lo cual se demuestra en el sentido de que el listado nominal incluía 458 personas y la votación fue de 360 personas, lo cual consta en el Acta de instalación, cierre y conteo de votos, la cual fue firmada además por la totalidad de los representantes de los candidatos registrados, todo ello en presencia en todo momento del entonces Gobernador Tradicional el C. Jorge Luis Moreno Méndez y del Presidente del Consejo de Ancianos el C. Antonio Robles Barnett, quienes estuvieron presentes durante el desarrollo de la citada jornada electoral el día nueve de agosto del presente año, hecho que le da a la elección la validez requerida, misma elección de la que este Instituto fue testigo honroso de tal acontecimiento.

Lo anterior se encuentra establecido en la tesis de Jurisprudencia 37/2014 intitulada "Sistemas normativos indígenas. Elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio", la cual cita lo siguiente:

Indalecio Martínez Domínguez y otros
vs.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio
Electoral

Jurisprudencia 37/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.- Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de

derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Actores: Indalecio Martínez Domínguez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actor: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

Por todo lo anterior, se puede concluir por este Instituto que la soberanía reside en el pueblo integrante de la comunidad Comca'ac (Seri), que la máxima autoridad es el Consejo de Ancianos, que el Gobernador Tradicional es una autoridad ejecutora de las decisiones de la comunidad, por lo que se considera que no es esencial el resolver respecto de quien ostenta el cargo de Gobernador Tradicional, dado que al haberse elegido por el pueblo en una elección democrática, organizada por el mismo pueblo Comca'ac con el apoyo de este Instituto, habiéndose dado la universalidad del sufragio y dando como ganadores la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, y considerando que esa misma propuesta que fue ratificada por el C. Antonio Robles Barnett como Presidente del Consejo de Ancianos mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del presente año y la cual se confirma por el C. Genaro Gabriel Herrera Astorga quien se ostentaba en ese entonces como Secretario del Consejo de Ancianos y que actualmente como Gobernador Tradicional, todas ellas decisiones tomadas por coincidir con la voluntad del

pueblo de la Comunidad Comca'ac de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, ello por derivar de una voluntad de la mayoría de la comunidad, nos lleva a concluir que este Instituto deberá respetar la decisión de aquellos en quienes reside la soberanía del pueblo Comca'ac (Seri), tal y como se señala en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Emilio Mayoral Chávez

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 20/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-836/2014 y acumulados.—Recurrentes: José Luis Martínez Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—21 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

En resumen, a criterio de este Instituto, la decisión tomada por los integrantes el pueblo Comca'ac, máxima autoridad en quien reside la soberanía del pueblo.

través de una elección democrática, en el cual se dio la universalidad del sufragio y dio como ganadores la fórmula de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores propietario y suplente respectivamente, y al ser ésta ratificada por el C. Antonio Robles Barnett como Presidente del Consejo de Ancianos quien como máxima autoridad de gobierno del pueblo de la Comunidad Comca'ac de Punta Chueca, municipio de Hermosillo, Sonora, quienes fue garante de la voluntad de la mayoría de la comunidad, es que este Instituto propone que se deberá respetar tal decisión, máxime si fue resultado de un proceso de elección democrático contando con la participación de la mayoría de los integrantes del pueblo Comca'ac, ello por las argumentaciones antes señaladas...".

De la revisión integral del acuerdo impugnado, y específicamente de lo antes transcrito, se puede concluir que ante la falta de certeza de quien ostentaba el carácter de Gobernador Tradicional de la comunidad Seri, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de designar a los regidores étnicos de dicha etnia en base a los resultados obtenidos en una consulta popular indígena que instrumento en la comunidad de Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Sonora.

Ello es así, porque a partir de los diversos escritos presentados por miembros de la comunidad ostentándose como Gobernadores Tradicionales de dicha etnia en los que realizan diversas designaciones a los cargos de regidores étnicos, el instituto electoral local con anterioridad a determinar cuál de las propuestas presentadas era la válida para efecto del registro, debió en primer término allegarse de información suficiente por parte de las autoridades especializadas en materia indígena, para estar en posibilidad jurídica de pronunciarse respecto de la validez o invalidez de las propuestas presentadas, sobre todo cuando el propio Instituto tuvo conocimiento de ambas propuestas, y en su momento reconoció a ambos Gobernadores Tradicionales como autoridades facultadas para realizar las propuestas de Regidores Étnicos del municipio de Hermosillo.

Por ello, este Tribunal estima que lo conducente, con anterioridad a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios planteados por el recurrente, es dilucidar en primer término, cuál de las propuestas de Regidores Étnicos presentadas por quienes en su

momento se ostentaron como Gobernadores Tradicionales es la que debe ser atendida para efecto de designación de tales cargos, para lo cual es necesario allegarse de la información necesaria que permita a la Autoridad Electoral pronunciarse respecto de tal tópico, con el objeto de proteger y garantizar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad.

En este sentido, si en el caso concreto se advierte que exista duplicidad de autoridades, o lo que es lo mismo, dos propuestas presentadas por Gobernadores Tradicionales que en su momento se ostentaron con tal carácter, en aras de salvaguardar los sistemas normativos y la autodeterminación de la comunidad Seri, la autoridad electoral tiene la obligación de llevar acabo medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición por la comunidad respecto de la designación de regidores étnicos, al ser un derecho del pueblo indígena.

Ahora, tomando en consideración la obligación del instituto electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a la autoridad tradicional facultada para comunicar la voluntad del pueblo indígena asentado en el municipio de Hermosillo, Sonora, mediante visitas y comunicaciones con la propia comunidad y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dicha comunidad y la organización tradicional de la misma relativa al nombramiento de los regidores étnicos.

Máxime de que se tienen indicios de que los Seris, ostentan una estructura relativamente rígida de distribución de cargos y autoridad en la comunidad, con fechas y procedimientos definidos, en virtud de los cuales es posible investigar quién fue designado por la comunidad

como gobernador, y cuál fue el acuerdo que se tomó, con base en su propia autonomía, respecto de quiénes eran las personas que debían ser propuestas para ser designadas como regidores étnicos.

Es de precisarse que las regidurías étnicas no son propiamente una autoridad tradicional Seri, sino que cumplen la función de representar la comunidad ante el municipio, y que por esa circunstancia no existe evidencia documental, ni en los autos respecto de cuál es el procedimiento en específico o norma interna que sigue la comunidad para proponerlos.

Al respecto, de las constancias de autos no se advierte que dicho Instituto, o la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar en la comunidad indígena quién ostenta el carácter de Gobernador Tradicional o quién es la autoridad tradicional facultada para informar el nombramiento de regidurías étnicas.

El dicho de las autoridades tradicionales debe corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida de lo posible que el derecho consuetudinario Seri fue observado. Así, al instituto electoral local, le es exigible dichas conductas, considerando que desde mediados de agosto del presente año tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto al haber recibido más de una propuesta por diversas personas que se ostentaban con el carácter de Gobernador Tradicional.

Asimismo, la autoridad administrativa en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en la comunidad, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemática, debe garantizar el derecho de la comunidad a elegir sus propios representantes ante los municipios.

tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar la voluntad de la comunidad.

Por lo anterior, ante la incertidumbre que genera el que haya existido dos propuestas diversas de igual número de integrantes de la etnia Seri que se ostentaron como Gobernadores Tradicionales, y con el objeto de garantizar la voluntad de la comunidad del Pueblo Indígena Seri asentada en el municipio de Hermosillo, Sonora, este Tribunal determina vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, y una vez que se allegue de la información suficiente para determinar cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca'ac, es la válida, proceda en consecuencia.

Lo anterior, en el entendido de que se dejan subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora. Ello con el objeto de no violentar los derechos políticos-electorales de los referidos ciudadanos quienes deberán permanecer en los cargos en tanto no se cuente con elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de sus designaciones, con lo que se evita que la etnia Seri no quede sin representación en el Ayuntamiento de Hermosillo,

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, se **VINCULA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, para que a la brevedad posible, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo a sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en la

comunidad indígena Seri, asentada en el Municipio de Hermosillo, Sonora?

2. ¿A cuál autoridad tradicional de la comunidad indígena Seri, asentada en el Municipio de Hermosillo, Sonora, se debe recurrir para efecto de que precise o señale qué instancia o autoridad de la propia comunidad está facultada para proponer regidores étnicos que los representan en el Municipio de Hermosillo, Sonora o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

3. ¿Cuáles son las atribuciones del consejo de ancianos en relación al nombramiento de diversas autoridades y si entre ellas se encuentra la de destituir o desconocer a un gobernador tradicional y en su caso a nombrar uno nuevo?

4. ¿Si entre la forma de elección de sus representantes se encuentra como uso y costumbre la consulta popular indígena y de ser así el procedimiento respectivo?

Lo anterior, para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, se allegue de la información suficiente para que determine cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca'ac, es la válida, y proceda en consecuencia.

De igual forma, se vincula a las autoridades del Municipio de Hermosillo, Sonora para que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales.

Dejándose subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha once de noviembre de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1854/2015.


SEGUNDO. Se dejan subsistentes las designaciones hechas a favor de los C.C. Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como Regidores Étnicos, propietario y suplente del Municipio de Hermosillo, Sonora, quienes deberán permanecer en los cargos en tanto no se cuente con elementos suficientes para determinar la validez o invalidez de sus designaciones.

TERCERO. Para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que solicite la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, y se allegue de la información a que se refiere el propio considerando, para que en su caso, determine cuál de las propuestas hechas por la Etnia Seri de la comunidad indígena Comca'ac, es la válida, y proceda en consecuencia.



NOTIFIQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al Municipio de Hermosillo, Sonora, así como a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados a los demás interesados.

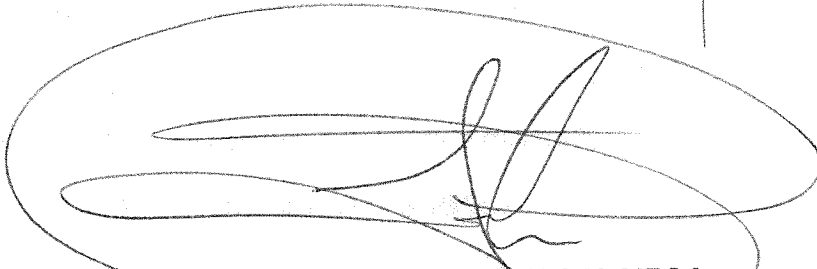
Así lo resolvió por mayoría de votos, en sesión pública de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, con voto en contra del primero de los mencionados, el cual se agrega como parte integral de esta resolución, ello ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.
Conste.



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO **LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**
MAGISTRADA PROPIETARIA **MAGISTRADA PROPIETARIA**



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCION CUMPLIMENTADORA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADNO NUMERO SUP-JDC-1854/2015, PROMOVIDO POR JORGE LUIS MORENO MÉNDEZ, ROGELIO MONTAÑO HERRERA Y RODRIGO MORENO MENDEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DCITADA POR ESTE TRIBINAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-SP-146/2015.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que a pesar de advertir que la responsable llevo a cabo una indebida designación de los regidores étnicos que había de representar a la comunidad Seri en el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y no obstante vincular a dicha autoridad para que a través de asesorías dilucide a que autoridad de dicha comunidad corresponde realizar la propuesta de mérito, dejo subsistentes las designaciones que se realizaron en contravención a la normatividad electoral y en contravención con la libre autodeterminación de la etnia Seri.

En mi concepto la falta de cumplimiento de la autoridad responsable en garantizar que la voluntad de la comunidad del Pueblo Indígena Seri asentada en el municipio de Hermosillo, Sonora, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, son suficientes para revocar el acuerdo, por lo que hace a la designación de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, de la comunidad Seri para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para todos los efectos legales a que haya lugar, entre ellos la de dejar

insubsistente dichas determinaciones, pues resulta ilógico y fuera de lugar, que aun y cuando se advirtió que la designaciones de mérito fueron ilegales en la resolución fueron validadas.

Por estas razones, contrario a lo sostenido por mis compañeras Magistradas, estimo que debe de dejarse insubsistentes las designaciones Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, de la comunidad Seri para integrar el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a vertical stroke on the right side.

JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL

MAGISTRADO PRESIDENTE